



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-39/2025 Y
ACUMULADO¹

ACTOR: TOMÁS DE JESÚS ZARCO
ORTIZ

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² Y OTRAS³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO⁴

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los juicios de inconformidad indicados al rubro, en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por un candidato a juez de Distrito en materia Civil y del Trabajo, en el estado de Nuevo León, a fin de impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección a dicho cargo, en el marco del proceso electoral federal extraordinario de personas juzgadoras del PJF.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al PJF.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

¹ SUP-JIN-213/2025.

² En adelante CG del INE o INE según corresponda.

³ Consejo Local del INE en Nuevo León y Consejos Distritales de dicha entidad.

⁴ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez, Jaime Arturo Organista Mondragón y Francisco Alejandro Croker Pérez. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁵ En adelante: "PJF".

2. **Declaración de inicio de proceso.** El veintitrés de ese mismo mes y año, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del P.JF.
3. **Jornada electoral.** El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.
4. **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales de los Distritos Electorales Federales en el Estado de Nuevo León, correspondientes a la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito en el referido proceso electoral judicial.
5. **Juicios de inconformidad.** El diez y dieciséis de junio, el actor presentó escrito ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, así como a través del sistema de juicio en línea, en contra de los resultados de los cómputos distritales realizados en los Distritos del 01 al 14 correspondientes al Estado de Nuevo León.
6. **Consulta de competencia.** En diez de junio, la Sala Regional Monterrey sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del presente asunto, derivado de que la controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras de juzgados de Distrito en materias Civil y del Trabajo en la aludida entidad.
7. **Registros y turnos.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JIN-39/2025** y **SUP-JIN-213/2025**, así como turnarlos a su ponencia⁶.

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁷, al tratarse de sendos juicios de inconformidad que se promueven para combatir los resultados de los cómputos del proceso electoral extraordinario del PJF para elegir a juezas y jueces de Distrito en el estado de Nuevo León.

SEGUNDA. Acumulación. En las referidas demandas existe identidad en el actor, y en las autoridades señaladas como responsables, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JIN-213/2025 al diverso SUP-JIN-39/2025, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado⁸.

TERCERA. Improcedencia del SUP-JIN-213/2025. Esta Sala Superior estima que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la consistente en la preclusión del derecho de la parte actora, como a continuación se explica.

A) Marco Normativo

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-39/2025 Y ACUMULADO

pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes⁹:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse¹⁰.

B) Análisis del caso

En el caso, la parte actora promovió el juicio de inconformidad **SUP-JIN-39/2025** el diez de junio ante la Sala Regional Monterrey, posteriormente, presentó a través del Sistema de Juicio en Línea la demanda que dio origen al expediente **SUP-JIN-213/2025**.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que se trata de la misma parte actora, en contra de los mismos actos reclamados, en los que se formulan iguales agravios.

En tal virtud, conforme con lo expuesto, es evidente que con la presentación de la primera demanda agotó el derecho de

⁹ Conforme a lo establecido en la tesis CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

acción y, en consecuencia, la segunda de las demandas debe desecharse debido a que precluyó el derecho de acción.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda del expediente SUP-JIN-213/2025.

CUARTA. Improcedencia del SUP-JIN-39/2025

Este órgano jurisdiccional determina que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de inconformidad es improcedente debido a que el acto destacadamente impugnado por la parte actora (cómputos distritales), **no es definitivo ni firme** para impugnar la elección de las personas juzgadoras al cargo de juezas y jueces de Distrito.

A) Marco Normativo

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios se establece que, en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de **las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito**, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de **entidad federativa**¹¹, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez¹², por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de **entidad federativa**, por error aritmético.

¹¹ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹² Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

SUP-JIN-39/2025 Y ACUMULADO

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los **cómputos de entidad federativa de las elecciones** de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **juezas y jueces de Juzgados de Distrito**.

Por otro lado, en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento estableció que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

En ese sentido, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**.¹³

B) Análisis del caso

En el presente asunto, la parte actora comparece en su carácter de candidato a juez de Distrito en materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, a fin de controvertir los cómputos distritales de la elección a dicho cargo realizados por los Consejos Distritales del 01 al 14 del INE en la citada entidad.

A su juicio, los resultados son ilegales al estar viciados por la distribución y difusión de acordeones para influir en el electorado, por lo que la elección en que participó no puede considerarse válida.

Ahora bien, para abordar la procedencia del juicio de inconformidad es necesario recordar que, conforme a lo

¹³ Resulta orientadora la Jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

dispuesto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad esencial garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictados por las autoridades electorales.

Derivado de dicho mandato constitucional, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de medios, que el juicio de inconformidad únicamente procede durante el desarrollo del proceso electoral, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales, en este caso, en el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior implica que, para que sea jurídicamente viable la presentación de un juicio de inconformidad, debe existir un acto de autoridad plenamente emitido que se estime transgresor de derechos o principios constitucionales, pues sólo en presencia de un **acto definitivo** es posible que el órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su legalidad y constitucionalidad.

En el caso específico, la parte actora controvierte, de forma destacada, los resultados de los cómputos distritales de la elección de personas juezas de distrito en materias Civil y del Trabajo, correspondiente al Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

Para sustentar su pretensión de nulidad, invoca como agravios:

- La existencia de un mecanismo de coacción sistemática e indebida del voto, presuntamente instrumentado a través de la distribución de “acordeones” por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León, así como por los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, lo que, a su juicio, vulneró el principio de libertad del sufragio.

SUP-JIN-39/2025 Y ACUMULADO

- La presencia de un número excesivo e irregular de votos nulos, superior a los parámetros estadísticos usualmente razonables, lo que comprometería la certeza de los resultados de la elección.

En este punto, resulta ilustrativo acudir a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG210/2025, aprobado por el Consejo General del INE, mediante el cual se emitieron los Lineamientos generales para la preparación y desarrollo de los cómputos correspondientes al proceso electoral extraordinario en curso.

Dichos lineamientos prevén que el desarrollo de los cómputos electorales debe seguir una secuencia gradual y concatenada, integrada por cuatro etapas: i) cómputos distritales, ii) cómputos de entidad federativa, iii) cómputos de circunscripción plurinominal, y iv) cómputo nacional. Cada una de dichas fases se construye sobre la base de la conclusión de la anterior.

En concreto, para efectos de la elección de personas juzgadoras de distrito, el cómputo de entidad federativa se forma a partir de la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de cada uno de los distritos judiciales que integran el circuito correspondiente.

De acuerdo con dichos Lineamientos, concluido el cómputo distrital, los Consejos Locales deben realizar el cómputo de entidad federativa el día doce de junio del año en curso, sumando los resultados asentados en las actas distritales, incorporando, en su caso, las boletas identificadas posteriormente, y generando el acta de cómputo estatal respectiva, con sus incidencias y resultados.

Sobre el particular, la LEGIPE dispone en su artículo 532 que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del



Consejo Distrital respectivo y, una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Es por ello que en los Lineamientos se establece que los resultados obtenidos en los Consejos Distritales tendrán un carácter parcial, en virtud de que la suma por Distrito Judicial Electoral y Circuito Judicial, así como la determinación de candidaturas ganadoras se realizará en el Consejo General del INE.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a un Juzgado de Distrito resulta improcedente.

Ello, pues a la fecha en que la demanda fue presentada, únicamente habían concluido los cómputos distritales; mientras que el cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría se encontraban aún pendientes de realización.

Por lo que, el cómputo distrital que la parte actora pretende controvertir carece de definitividad, en tanto que constituye una fase previa al cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.

Finalmente, es de resaltarse que, si se considerara que la pretensión de la parte actora es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales), el momento oportuno para hacerlo valer es a partir, precisamente, de la declaración de validez respectiva, lo que a la fecha de la presentación de su demanda tampoco había sucedido, ya que, de hecho, esa

SUP-JIN-39/2025 Y ACUMULADO

declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.

Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de **definitividad** y **firmeza** y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano¹⁴.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹⁴ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las salas regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: "Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**" Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).



Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.